6/2022

Esquel, 14 de febrero de 2022.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación intentado por el Dr. J. E. S. V. apoderado del actor recurrente, Sr. S. A. B., contra la providencia simple dictada por el Juez de Primera Instancia Titular del Juzgado Único de la Localidad de Lago Puelo con fecha 17/01/2022, y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

------Que mediante la providencia recurrida, el Juez de Grado dispuso: "...En atención a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones del Noroeste de la Provincia del Chubut en los autos "B., S. A. contra A., P. G. – Medida Cautelar", Expte. N° 283/2021, a lo solicitado no ha lugar...".----------

------La providencia apelada la dictó el Juez como consecuencia de la promoción de demanda de pedido de restitución inmediata de su hija A. I. B. A., quien fue llevada por su progenitora a la Ciudad de Merlo, Provincia de San Luis.----------

------El agravio que le causa al progenitor lo resuelto por el *a quo* lo centra en que su parte interpuso recurso extraordinario en otra causa que indica ante esta Alzada y que se encuentra para resolver su procedencia. Que la omisión del Juez le genera a su parte un gravamen irreparable ya que lo resuelto en la providencia atacada ha vulnerado su derecho como padre y los de su hija. Que en este caso no existiría impedimento del juez para resolver acerca de la restitución de la niña.----------

------Que analizada la cuestión adelantamos que la apelación intentada no tendrá acogida favorable en este estado.----------

------Es que recientemente esta Cámara, mediante Sentencia Interlocutoria registrada al N° 06 de fecha 01/02/2022 dictada en los autos caratulados: "B., S. c/ A., P. s/ Medida Cautelar" (Expte. N° 193-2021) concedió recurso de casación interpuesto por el actor.----------

------Pero aún no ha sido admitido por el Excmo. Superior Tribunal de justicia por lo que, no corresponde, como lo adelantamos, hacer lugar a la apelación bajo tratamiento dado que el objeto de esos actuados se encuentra estrechamente vinculado con el de autos y así lo observó la Asesoría de Familia en fecha 26 de noviembre de 2021, por lo que evidentemente, habrá que estar a lo que, en definitiva, resuelva el máximo Tribunal provincial con

los alcances indicados en el art. 305 del CPCyC. que reza: "...Todos los recursos previstos en este Capítulo, declarada su admisibilidad, tendrán efectos suspensivos..."----------

------En consecuencia, la resolución atacada debe ser confirmada sin costas en esta Instancia atento la naturaleza de la cuestión debatida.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) CONFIRMAR el decreto de fecha 17/01/2021 de conformidad con lo merituado en los considerandos de la presente resolución, con los alcances indicados en el art. 305 del CPCyC.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.-